

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACIÓN : 191374089001-2023-00151-00
DEMANDANTE : ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR PROGRESAR
DEMANDADO : ANITO TOBAR y OTROS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA**

Caldono Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha llegado a Despacho la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, adelantada por la **ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR PROGRESAR**, representada legalmente al parecer, por **CAMILO CASSO POSCUE**, a través de mandatario judicial, abogado **CARLOS MANUEL RAMIREZ BRAVO**, dirigida en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANITO TOBAR y OTROS**, con el fin de resolver sobre su admisión, el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el poder y el libelo incoatorio se observa que adolece de los requisitos exigidos en la Ley, para que pueda calificarse, esta última, como demanda en forma, como se pasa a señalar:

1. Tanto en el poder como en la demanda se señala como demandante al señor **CAMILO CASSO POSCUE** y se presenta como representante legal de la **ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR PROGRESAR**, con una certificación expedida por la **CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA**, que data del 24 de agosto de 2019, error este que debe corregirse para integrar en debida forma el contradictorio, porque dicha circunstancia impide tener la certeza que puede actuar como parte activa en este proceso.
2. El mandatario judicial de la parte demandante, presenta demanda de declaración de pertenencia, sobre dos predios rurales, que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 132-5500 y 132-5501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, sin dar cumplimiento al artículo 83 del Código General del Proceso, por lo que el litigante ya citado, deberá proceder a identificar cada uno de los predios a prescribir tal como lo ordena la legislación procedimental vigente.
3. El mandatario judicial de la parte demandante no indica los actos posesorios de explotación económica que ha desarrollado la asociación que representa, ni desde cuando los está ejecutando, y que puedan ser verificados por el Despacho en la diligencia de inspección judicial.

5. El mandatario judicial de la parte demandante tendrá que explicar al despacho porque la demanda se dirige en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de ANITO TOBAR, GUILLERMO TOBAR, ROGELIO TOBAR, VICTORIA TOBAR y ERNESTO TOBAR** y contra **FRANKLIN GUSTAVO CAMPO CLAROS, JULIAN ANDRES CAMPO CLAROS, FAUSTINA CLAROS VELASCO, KELLY VANESSA CAMPO CLAROS, HERIBERTO AUDREY PAZ VIVAS, e INDETERMINADOS**, si en los certificados de tradición especial expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, se establece que consultado los folio de matrícula inmobiliaria Nro. 132-5500 y 132-5501, no hay titular de derecho de dominio, que son los llamados a ser demandados conforme el artículo 375 del Código General del Proceso. Además, olvida demandar a las personas indeterminadas que deben ser emplazadas, tal como lo ordena la normativa en cita.

6. Se deberán actualizar algunos de los anexos de la demanda, tales como, los certificados especiales expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, que datan del 08 de abril de 2022, certificación de la Cámara de Comercio fechada el 24 de agosto de 2019.

7. El artículo 5° de la ley atrás citada, señala: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS**.”*

Verificada la información suministrada, se pudo constatar que, aunque el apoderado, figura como abogado en el registro, la dirección electrónica señalada para notificaciones en la demanda, cual es, ramirezbravo282@gmail.com, no aparece inscrita en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA). De igual se desconoce el correo electrónico de la parte demandante.

8. Finalmente deberá informar todo lo que sepa en relación con la medida cautelar de PROTECCION JURIDICA DEL PREDIO, que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 132-5501, de acuerdo a lo consignado en la anotación Nro. 8 según oficio 452 del 11-01-2023 de la Unidad de restitución de Tierras Rurales de Popayán.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso: *“ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales. (...)*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldonio-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, propuesta por **CAMILO CASSO POSCUE**, quien es presentado como representante legal de la **ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR PROGRESAR**, a través de mandatario judicial, abogado **CARLOS MANUEL RAMIREZ BRAVO**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANITO TOBAR y OTROS**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **CARLOS MANUEL RAMIREZ BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.299.339 de Popayán-Cauca y TP. No. 301.698 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso a favor de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ